Puerto Madryn, de Febrero de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Incidente de contienda negativa de competencia en autos: "L., O. A. (en representación de L., K.) C/ desconocido S/ Proceso Especial de Violencia de genero Ley 26485.**"" Expte. 537 Año 2024 venidos del Juzgado Civil y Comercial.

Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haberse planteado una contienda de competencia negativa entre el Juzgado de Familia N° 3 y el Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad, para entender en los presentes autos.

I. Mediante sentencia definitiva registrada bajo n° 191/24, la Jueza de Familia a cargo del Juzgado Nº 3, resuelve declararse incompetente para intervenir en las presentes actuaciones.

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial, el día 07/11/24, mediante sentencia interlocutoria registrada bajo N° 87/24 rechaza la declinatoria de competencia y eleva los presentes autos a este Excmo. Cuerpo.

Basa lo resuelto señalando que la declaración de incompetencia de la Sra. Jueza de Familia resulta extemporánea.

Cita jurisprudencia.

II. Según las constancias de autos, los presentes autos radican en una denuncia por abuso sexual ocurrido en la vía pública a una niña de 12 años en manos de una persona de sexo masculino que no es identificado.

El art. 4 de la Ley 26485 establece que*: "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de*

manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes".

Por su parte, los artículos 5 y 6 de la citada normativa expresan: *"Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: ... 3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres." "ARTICULO 6º - A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes: ... g) Violencia contra las mujeres en el espacio público: aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo".*

Sentado ello corresponde en este punto dirimir la cuestión de competencia traída a resolver.

El art. 22 de la ley 26.485 establece que: *"Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate".*

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en los autos: *"P. G. E. C/ V. S. L. S/ MATERIA A CATEGORIZAR" del 04/03/2020 el cual expresa: "… lo cierto es que a tenor de la problemática que encierra la denuncia glosada en autos, la regulación que contiene el art. 22 de la ley 26.485 (recordemos: dispone que entenderá en la causa aquel magistrado que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate), no existiendo norma local que concretamente atienda el supuesto, no deja de brindar valiosas pautas a la hora de definir la competencia de los órganos jurisdiccionales en asuntos en los cuales se ventila la posible comisión de actos representativos de violencia contra la mujer. En dicho marco normativo, sin embargo, en litigios en los cuales no se hallaba plenamente justificada la intervención de los fueros especializados, este Tribunal ha resuelto que las causas debían ser juzgadas por los jueces del fuero civil y comercial, dada su competencia "genérica y residual" (causas B. 75.586, "C.C., M", resol. de 14-XI-2018 y B. 76.114, "V.", resol. de 23-X-2019)...".*

Por su parte, la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychu en un caso similar resolvió: "… *la ley 26.485 se llama "Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. De allí que, como aduce el señor juez de familia, es requisito esencial para que se determine su competencia la efectiva existencia de una relación previa entre víctima y victimario. En el caso esa situación no se dio; de hecho, al formular la denuncia, P. L. expresamente mencionó desconocer a su agresor… Frente a una situación de este tipo, donde una menor se siente acosada en la vía pública, la ley otorga al juez que recibe la denuncia facultades llamativamente insuficientes para prevenir actos sucesivos, ya que se quedan en la puerta de lo que podría apreciarse como una respuesta enfocada en la necesidad de la víctima… Conforme lo expuesto, corresponde que sea el juzgado civil y comercial."* (Cámara de Apelaciones- Sala Primera Civil y Comercial Gualeguaychu, autos: "S. M. N. en nombre y representación de su hija menor de edad C/ un

MASCULINO DESCONOCIDO (Ac.19.5.20. REG.Nº 1. Emergencia sanitaria.)" S/ Incidente Competencia", Expt. Nº 7113/F, 17/02/21).

En ese mismo sentido se ha dicho: *"En cuestiones de violencia de género en la vía pública y entre personas desconocidas, la competencia corresponde a los juzgados civiles en virtud de lo que determinan los arts. 21 y 22 de la Ley 26485. Por el contrario, para la competencia del juez de familia es requisito esencial que en la violencia exista una relación previa entre víctima y victimario."* (17 de Febrero de 2021, Id SAIJ: SUI0082406)

Analizadas las constancias de autos se observa que, conforme el criterio aplicado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires., corresponde que continúe interviniendo en las presentes actuaciones el Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad. Por todo lo expuesto esta Cámara de Apelaciones

RESUELVE:

1) Decretar la competencia del Juzgado Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn para entender en las presentes actuaciones.

2) Devolver estos autos al Juzgado Civil y Comercial para su radicación allí.

3) Regístrese, notifíquese.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y alcanzar mayoría.

Registrada bajo N° /2025 SIC